



GUSTAVO ADOLFO
GIL HENAO
CONTADOR PÚBLICO

BOLETÍN TRIBUTARIO 128 Mayo de 2015

“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I El Ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, y el Embajador de Estados Unidos en Colombia, Kevin Whitaker, firmaron Acuerdo de Intercambio de Información con propósitos tributarios.

“La Administración de Impuestos de Estados Unidos (IRS Internal Revenue Service) le suministrará anualmente cada 30 septiembre y de manera automática a la DIAN la información sobre los residentes colombianos que tengan cuentas o sean clientes de instituciones financieras en Estados Unidos y viceversa, lo que permitirá que la DIAN establezca quiénes son residentes fiscales en el país para verificar que estén pagando los impuestos que correspondan”.



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015 (DANE)**
Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.
- 2. Decreto 1123 del 27 de mayo de 2015 (Minhacienda)**
“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 55, 56, 57 Y 58 de la Ley 1739 de 2014, para la aplicación ante la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”. Dicha norma regula la conciliación de procesos contencioso administrativos, terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos y condición especial pago, condiciones y efectos del impuesto complementario de normalización tributaria.
- 3. Decreto 1050 del 26 de mayo de 2015 (Minhacienda)**
Gobierno Nacional publica Decreto por medio del cual se corrigen los yerros de los artículos 21, 31, 41, 57 y 70 de la Ley 1739 de 2014.
- 4. Decreto 176 del 14 de mayo de 2015 (Alcaldía de Bogotá)**
Por medio del cual se modifica el Decreto 584 del 19 de diciembre de 2014.
- 5. Decreto 259 del 06 de mayo de 2015 (Alcaldía de Cali)**
Decreto Extraordinario por medio del cual se compilan los Acuerdos Municipales 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal adoptado por el Concejo Municipal.
- 6. Resolución 0049 del 19 de mayo de 2015 (DIAN)**
Por la cual se deroga la Resolución número 260 del 22 de diciembre de 2014 y se actualizan los precios de venta al público para la comercialización de bienes y servicios.
- 7. Resolución 0044 del 08 de mayo de 2015 (UAEM)**
Por la cual se dan instrucciones para la obtención del registro único tributario – RUT de los contribuyentes del impuesto a la riqueza de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario.
- 8. Resolución 17518 del 23 de abril de 2015 (SHD)**
“Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB”.
- 9. Resolución 360 del 06 de abril de 2015 (DIAN)**
“Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”.
- 10. Circular 003 del 19 de mayo de 2015 (SHD)**
La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, emite Circular por medio de la cual se autorizan algunas transferencias de dominio y expediciones de licencias urbanísticas sin que obre pago de la plusvalía anotada en los folios de matrículas inmobiliarias.



11. Memorando 106 del 08 de abril de 2015 (DIAN)

Estrategia de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales frente al Decreto 2548 de 2014.

12. Comunicado 040 del 20 de mayo de 2015 (Minhacienda)

“La Administración de Impuestos de Estados Unidos (IRS Internal Revenue Service) le suministrará anualmente cada 30 septiembre y de manera automática a la DIAN la información sobre los residentes colombianos que tengan cuentas o sean clientes de instituciones financieras en Estados Unidos y viceversa, lo que permitirá que la DIAN establezca quiénes son residentes fiscales en el país para verificar que estén pagando los impuestos que correspondan”.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 18966 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

En ese sentido, la Sala advierte que para el 14 de enero del año 2000, fecha en la que se solicitó la liquidación del IVA diferido, el impuesto a las importaciones establecido en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986 no estaba vigente, pues, como se dijo en su momento, fue sustituido por los “gravámenes arancelarios” referidos por el Decreto 193 de 2002 y, por esto, no era procedente su liquidación en los términos establecidos por el artículo 235 del Decreto 2666 de 1984.

2. Sentencia 19388 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Así las cosas, y teniendo claro que la obligación aduanera incumplida por parte de la sociedad Consultores Profesionales Aduaneros S.A. SIA-COPAD S.A. SIA, la constituye la no liquidación ni pago de los derechos antidumping, concluye la Sala que el riesgo asegurado ocurrió el 7 de marzo de 2007, cuando la declaración de importación se presentó.

3. Sentencia 18072 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

COMERCIO

4. Sentencia 800-17 del 27 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Así las cosas, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que el señor Enrique Salleg Taboada no estaba en ejercicio de su cargo como miembro principal de la junta directiva de Clínica Montería S.A. para la época en que le cedió sus acciones al señor William Salleg Taboada. Esta circunstancia ha sido constatada tanto por la Superintendencia que ordenó la toma de posesión de la compañía, como por el agente interventor designado por aquella entidad.[5] De ahí que el Despacho deba concluir que el negocio jurídico controvertido no se celebró en violación de lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio.

5. Sentencia 810-3 del 03 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Así las cosas, el Despacho encuentra que el rompimiento de las relaciones entre los accionistas de Marketing Táctico S.A.S. y el consecuente bloqueo de la asamblea general, tuvieron por efecto la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la empresa social. Ello puede constatarse en el abandono de la sede administrativa de Marketing Táctico S.A.S. y la cesación total de las actividades desarrolladas por la compañía. Por este motivo, el Despacho debe concluir que se ha configurado la causal de disolución contenida en el numeral segundo del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008. De ahí que deba prosperar la primera de las pretensiones formuladas por el demandante.



CONSTITUCIONAL

13. Sentencia C-142 del 06 de abril de 2015 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 82 de la Ley 1687 de 2013 (Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre de 2014), al considerar que vulneraba el principio de unidad de materia, por cuanto su contenido es propio y exclusivo de una ley orgánica y no debe hacer parte de una ley ordinaria.

GMF

14. Sentencia 19107 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

En conclusión, para la Sala, la aclaración hecha en el último párrafo del concepto demandado, en el sentido de señalar que “... ello no significa que la exención cubije la cancelación de obligaciones o traslados entre los diferentes aportantes o fideicomitentes, así sean los iniciales”, se ajusta al contenido y alcance del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario y los numerales 4 y 5 del artículo 8 del Decreto reglamentario 660 de 2011. En consecuencia, procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

15. Sentencia 18759 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, se reitera, la fusión se formalizó el 29 de agosto de 2007, lo que significa que a 1° de enero de 2007, la base gravable de la actora superaba la establecida en la ley para quedar obligada al pago del impuesto al patrimonio y, por lo tanto, no se configuró un pago de lo no debido, el que se materializa cuando el contribuyente o responsable ha realizado el pago sin causa legal y, en este caso, es indudable la obligación impuesta por la ley a la sociedad demandante.

16. Sentencia Primera Instancia S-113 del 10 de septiembre de 2013 (TAA)

En síntesis, advierte la Sala que el régimen dentro del cual se distingue al contrato de estabilidad jurídica, debe entenderse como el género dentro del cual tiene lugar el contrato de estabilidad tributaria, que tiene como fin la estabilización de normas de carácter estrictamente tributario y se suscribe con la observancia de las reglas consagradas en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario -adicionado por el artículo 169 de la Ley 223 de 1995-, mientras que el contrato de estabilidad jurídica abarca normas de toda índole y comporta una finalidad específica, cual es la de promover las inversiones de empresas nacionales y extranjeras y garantizar la permanencia de las existentes, como se colige de la lectura del transcrito aparte jurisprudencial.



17. Sentencia 19-01 del 22 de enero de 2015 (TAC)

Ahora bien, respecto a detraer o excluir de la base del impuesto al patrimonio “(...) los primeros doscientos veintidós millones novecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$222.959.000) (valor año base 2006) del valor de la casa o apartamento de habitación.”, se reitera, que corresponde al contribuyente la carga de probar la viabilidad del beneficio al que pretende acceder, sin que por ello se vulnere el principio de la buena fe.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

18. Sentencia 20594 del 04 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, se observa que analizadas en conjunto las anteriores pruebas, se puede concluir, como lo hizo la Administración, que la deducción por amortización de la demandante encuadra en lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Tributario, norma especial aplicable al sector agropecuario que, como se explicó, fue reglamentada en el artículo 109 del Decreto 1562 de 1973 que dispuso expresamente que el término para la amortización de las inversiones en actividades agropecuarias se debe hacer «en cinco años por partes iguales».

19. Sentencia 20167 del 15 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

En concordancia con lo expuesto, la Sala reitera que en aplicación de los principios de buena fe y de confianza legítima debe reconocerse la procedencia de la deducción por pérdidas solicitada por el contribuyente en el año gravable 1999, dado que la sociedad demandante podía deducir en esa vigencia las pérdidas de años anteriores, independientemente de que con ello se produjera una nueva pérdida.

20. Sentencia 19785 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala hace extensivas las anteriores consideraciones al sub examine, toda vez que, como se advierte, la actora ha insistido en darle validez a las mismas pruebas para soportar el pasivo aquí discutido, esto es, los pagarés en blanco y la carta de instrucciones, pruebas que no constituyen un documento idóneo para probar la acreencia.

INFORMACIÓN EXÓGENA

21. sentencia 20688 del 23 de abril de 2015 (consejo de estado)

En el caso en estudio, como se precisó, la actora inscribió la cuenta final de liquidación el 24 de diciembre de 2007. en efecto, en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de bogotá, consta “que la escritura pública no 3047 del 20 de diciembre de 2007 de la notaría 15 de bogotá d.c., por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 24 de diciembre de 2007 bajo el no. 01179679 del libro ix”. en consecuencia, para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, con la expedición del pliego de cargos (17 de junio de 2010) y para la fecha en que se impuso la sanción por no enviar información (14 de diciembre de 2010), abrenuncio s.a., ya no era sujeto de derechos y obligaciones.



22. Sentencia 20355 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Respecto a la información de los formatos 1001, 1002, 1003, 1007, 1008 y 1009 se gradúa en el 1% de la información entregada, para lo cual se toman los valores informados en los formatos que entregó la demandante. Y, frente a los formatos 1004, 1005, 1006, 1011 y 1012 se fija la sanción en el 5% de las sumas fijadas en la declaración de renta en cuanto esta sea aplicable. En consecuencia, en relación con los datos que no figuran en la declaración de renta, como el IVA descontable y el IVA generado, en este caso no procede sanción alguna. Ello, porque aunque la actora sostuvo que presentó sus declaraciones de IVA por todos los bimestres del año 2006, la DIAN fijó la sanción con base en la información de la declaración de renta del mismo año gravable, que no hace referencia al IVA generado y al IVA descontable.

IVA

23. Sentencia 20680 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Así pues, el motivo que tuvo la Administración para rechazar los impuestos descontables no fue la inexistencia del proveedor, como lo plantea la recurrente, sino la inexistencia de las operaciones por compras. Para ello, se basó en elementos probatorios, como declaraciones, inspecciones, testimonios e indicios que desvirtuaban la contabilidad de la actora.

24. Sentencia 20232 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, la distribución de ingresos por los servicios de las CTA determina la base gravable para este tipo de entidades, ya que tiene efectos en los impuestos nacionales y territoriales. Restringir el alcance de la norma al cálculo de los ingresos en el impuesto de renta, es limitar la intención plasmada por el legislador al hacerlo extensivo, no sólo a los demás impuestos nacionales, como sería en este caso el IVA, sino a la determinación de la base gravable para las Cooperativas.

25. Sentencia 19707 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas, en el sub-examine está demostrado que la actora no contaba con los supuestos exigidos por la norma para liquidar el impuesto a la tarifa del 10%, antes señalada, pues si bien en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria[5], consta que la prestación del servicio de aseo y vigilancia hace parte de las actividades socioeconómicas adelantadas por COOLABORAMOS C.T.A., lo cierto es que, contrario a lo dicho por el a-quo, la demandante no cuenta con la autorización expedida por las entidades públicas competentes, pues en el acervo probatorio no obra ningún documento que soporte tal afirmación.

26. Sentencia 424-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)

En conclusión, para la Sala prosperan los cargos contra los actos acusados pues se evidencia una falsa motivación al rechazar la devolución del IVA, sustentada en la ausencia de título para la devolución.



27. Sentencia 19876 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Para la Sala es importante aclarar que en este proceso no se debate la naturaleza jurídica del contrato de seguro, ni la calidad del servicio prestado por la aseguradora, lo que se examina es si la actividad que realiza uno de sus contratistas está gravada con el impuesto sobre las ventas, aspecto este al que están encaminados los argumentos expuestos, de los que se concluye que el servicio prestado por la actora está sometido al gravamen y que, por lo tanto, estaba obligada a presentar la declaración por el tercer bimestre del año 2006.

OTROS

28. Sentencia 20709 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia, dado que la actora es sujeto pasivo de la contribución especial eléctrica y que en las facturas correspondientes a los meses comprendidos entre mayo y agosto de 1997 CORELCA incluyó, por concepto del tributo, el 20% del valor del consumo de energía, las facturas y los actos que negaron su modificación se ajustaron a derecho, razón suficiente para confirmar la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

29. Sentencia 20644 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

5.6.- No es procedente acceder a la pretensión subsidiaria del recurso de apelación, encaminada a que se declare “la legalidad condicionada de los artículos 1º y 3º de la Resolución CREG 175 de 2011 “Por la cual se revocan parcialmente las resoluciones CREG- 142 y CREG- 143 de 2011”, así como de la Resolución CREG 039 de 2012 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CREG 175 de 2011”, en el sentido de que la expresión “gastos de funcionamiento” debe entenderse como aquellos asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente, conforme lo dispone el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la definición de gasto de funcionamiento en virtud de lo previsto en la sentencia 16874 de 2010 de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado”.

30. Sentencia 29-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)

Determinada la ampliación improcedente de la base gravable para liquidar la Contribución Especial del año 2012 efectuada por la SSPD, prosperan los argumentos de nulidad expuestos por la demandante, lo que genera la nulidad de los actos acusados, razón por la cual la Sala se releva del estudio de los demás puntos que conformaron la fijación del litigio efectuada por el Despacho Sustanciador en la Audiencia Inicial.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

- 6. Sentencia 19858 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)**
2.16 Según la demandante, el envío por correo debió ser entregado personalmente al representante legal de la sociedad actora. La Sala considera que el argumento tampoco puede prosperar. Se reitera que el artículo 565 del Estatuto Tributario contempla varias formas de notificación. Una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo. Si se aceptara la tesis planteada en la demanda, de que el envío por correo debe ser entregado personalmente al contribuyente, se llegaría a la conclusión de que la notificación por correo y la personal son idénticas.
- 7. Sentencia 19322 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)**
6.5.- En esas condiciones, toda vez que al liquidar la sanción por devolución improcedente, la DIAN no dedujo el valor correspondiente a la sanción por inexactitud, pues ordenó el pago de intereses moratorios aumentados en un 50%, sobre los \$127.956.000 que constituyeron en su momento, la diferencia entre el saldo de la liquidación privada y el del acto oficial, que incluían la sanción por inexactitud, es claro que el cálculo no se ajusta a las prescripciones de los artículos 634 y 670 del E.T.
- 8. Auto 19667 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)**
La Ley 1607 de 2012 no previó, como requisito para acceder al beneficio, que tales contribuyentes deban desistir de las demandas interpuestas contra los actos administrativos que liquidan la obligación tributaria. No obstante, la Sala considera que el pago de la deuda en las condiciones aludidas satisface el cumplimiento de la obligación y, por ende, finiquita cualquier controversia respecto del origen de la deuda.

TERRITORIAL

- 9. Sentencia 20152 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)**
El gravamen establecido bajo la denominación de “derechos por el servicio de sistematización y asistencia al contribuyente” creado por el artículo 6 de la Ordenanza 38 de 2009 expedida por la Asamblea Departamental de Risaralda, se enmarca en la definición de impuesto, entre otras razones, por ser una imposición de ineludible acatamiento. Teniendo en cuenta que dicho impuesto no fue autorizado por ley, el departamento de Risaralda se atribuyó funciones propias del legislador, por lo cual se confirma la nulidad de la disposición demandada.
- 10. Sentencia 20615 del 04 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)**
5.1.5 De manera que, en términos generales y en lo que interesa para el caso concreto, en el Municipio de Bucaramanga el hecho generador de las estampillas de Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano está constituido por la celebración de todo contrato con la administración central y las entidades descentralizadas del orden municipal, entre otras, es decir, se requiere la intervención de un funcionario municipal, quien, a su vez, tiene la obligación de adherir la estampilla al acto o contrato en el que está interviniendo.



11. Sentencia 19363 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

“De acuerdo con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de LG en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota. De otra parte, se reitera que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial, pues con tal criterio “se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.”

12. Sentencia 20251 del 15 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado, al estudiar la nulidad de la expresión “a partir del 1 de enero del año 2012”, contenida en el artículo 1 del Acuerdo 11 de 2011, modificatoria del artículo 67 del Acuerdo 017 de 2010 (Estatuto Tributario de Tabio), relativo a las tarifas del impuesto predial y a la ampliación del margen de los avalúos para la aplicación de las tarifas, concluyó que la expresión no es nula, pero si inoponible a los administrados, toda vez que la publicidad del Acuerdo demandado sólo se realizó hasta el 2 de enero de 2012, en consecuencia, únicamente a partir de esa fecha produjo efectos jurídicos, de manera que, la disposición demandada es aplicable a partir de la vigencia 2013.

13. Sentencia 19483 del 15 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

6.4.- De acuerdo con el certificado de existencia y representación que obra en los folios 3 a 5 del expediente, se tiene probado que el objeto social de Vehivalle es la importación, compra, comercialización, distribución y venta de vehículos. No obstante, la Sala no tiene elementos para liquidar la base gravable conforme lo prevé el artículo 3° del Acuerdo Municipal 057 de 1999, toda vez que: a) No está probado a qué título fueron negociados los vehículos en la ciudad de Cali, si comercialización –supuesto de la norma invocada en la demanda-, compra venta, o distribución. Si bien en el recurso de apelación se afirma que la actividad desarrollada por Vehivalle es la comercialización de vehículos importados en virtud de los contratos de concesión firmados con los distribuidores, no se allega ninguna prueba que confirme ese dicho. b) En caso de que se aceptara que la actividad desarrollada por Vehivalle es la comercialización, tampoco está probada cuál fue la diferencia entre los ingresos brutos de la comercialización efectuada en Cali y el valor pagado por el vehículo al industrial. No puede la Sección tomar como base para liquidar la base gravable el promedio de intermediación del concesionario, que es, según lo afirma la sociedad demandante sin ninguna prueba que lo respalde, el 8% sobre el valor de venta de un vehículo, porque así no lo previó el artículo 3° del Acuerdo Municipal 057 de 1999.



14. Sentencia 19446 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en el proceso 41001233100020060059100, en la que se declaró la nulidad del numeral 4.3 del artículo 4° del Acuerdo 020 del 17 de agosto de 2004, proferido por el Concejo Municipal de Neiva.

15. Auto 21022 del 15 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

3.5 Por lo expuesto, se concluye que en este caso, como no se cumplieron los requisitos relacionados con la importancia jurídica y trascendencia económica, resulta improcedente la solicitud presentada por el Municipio de Girardot para adelantar el procedimiento previsto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. Sentencia 20754 del 09 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Conforme con las disposiciones que regulan la actividad de servicios en el Municipio de Medellín y el criterio de la Sala, se concluye que la actividad notarial está gravada con ICA, pues se trata de un servicio que se concreta en una obligación de hacer y no existe relación laboral entre el notario y los usuarios. Además, es una actividad análoga a las enunciadas en las normas locales.

17. Sentencia 20475 del 19 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

En concordancia con lo dicho, ha sido la posición de la Corporación[8] que los órganos de representación popular del orden municipal, al fijar una discriminación porcentual para establecer el carácter de “edificado” de un predio, violan el principio de legalidad tributaria, pues tal potestad no fue contemplada en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, y porque el concepto de terrenos “urbanizados no edificados”, excluye cualquier tipo de porcentaje de construcción, lo que implica que dicha expresión debe entenderse en su sentido natural y obvio.

18. Sentencia 20655 del 26 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Frente a los artículos 5, 7 y 8 ibídem que establecieron, en su orden, la tarifa, el período gravable y la declaración y pago de la estampilla, la Sala reitera que al ser nulo el hecho generador de la estampilla, como lo dispuso la sentencia de 27 de marzo de 2014, la misma suerte corren los demás elementos esenciales de este gravamen, así como las disposiciones que regulan la manera de liquidarlo y pagarlo. En consecuencia, se mantiene la nulidad de los citados artículos.

19. Sentencia 20309 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Bajo esa premisa, corresponderá a la Administración de Impuestos de Barranquilla, decidir en cada caso particular la procedencia de las solicitudes de devolución y/o compensación de los pagos de impuesto predial y contribución de valorización creada por el Acuerdo 006 de 2004, en lo que atañe a los años 2010 y 2011, de cara a la situación jurídica consolidada de cada contribuyente, según sea la posibilidad de discutir las respectivas declaraciones y/o liquidaciones en vía gubernativa y/o jurisdiccional.



20. Sentencia 21011 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En este caso, el 12 de abril de 2012 COLTEJER S.A. pagó ante la Cámara de Comercio de Aburrá Sur la suma de \$3.277.217.300 por concepto del impuesto de registro[13], por la inscripción del documento contentivo del capital suscrito y pagado; por lo tanto, si la sociedad considera que no debió pagar el impuesto liquidado o su pago fue en exceso, debe agotar el procedimiento previsto en el ordenamiento fiscal para obtener la devolución de lo pagado.

21. Sentencia 19526 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

3.8. La Sala ha señalado que el hecho de que la norma que instrumente el POT (Decreto 75 del 20 de marzo de 2003) sea anterior a la adopción del tributo de la plusvalía en el Distrito Capital (Acuerdo 118 del 30 de diciembre de 2003), no significa que el gravamen se aplique retroactivamente, toda vez que la referencia al POT y a los instrumentos que lo desarrollan es necesaria e intrínseca a este gravamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y, no constituye la autorización específica de la Administración, necesaria para que se configure el hecho generador.

22. Sentencia 20148 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Se anota que a diferencia de los demás sectores referidos en el numeral 4 del artículo 2º del acuerdo (residencial, no residencial, comercial e industrial, lotes y predios urbanos no construidos y empresas de telecomunicaciones, energía, gas y minería etc.), en este caso, la norma no estableció base gravable alguna y, además, refirió que la tarifa se establecerá de acuerdo al literal f), esto es, el mismo literal, en el que nada se dice al respecto, lo que hace inocua su aplicación y transgrede el principio de certeza del tributo.

23. Sentencia 950-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)

De acuerdo con los hechos narrados es claro que la administración municipal se apresuró a expedir el mandamiento de pago el 2 de abril de 2003 antes de que la Resolución de liquidación de aforo quedara en firme, lo que significa que el título de recaudo no se encontraba debidamente ejecutoriado, desconociendo de esa forma las normas de procedimiento, así como las normas sustanciales que regulan el trámite del cobro coactivo en estos casos.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 8283 del 17 de marzo de 2015 (DIAN)

Las mercancías de procedencia extranjera que ingresen a un depósito franco no han pagado por tal hecho tributos aduaneros, esto es arancel e IVA, en consecuencia cuando se venden productos de esta naturaleza a viajeros que salen al exterior no existe impuesto alguno sobre el cual solicitar devolución, ya que no generan tributos.

COMERCIO

2. Concepto 220-66460 del 13 de mayo de 2015 (Supersociedades)

Aseguramiento de bienes que hacen parte de un acuerdo de reorganización de persona natural comerciante y de esta, en sí misma considerada.

3. Concepto 220-66312 del 12 de mayo de 2015 (Supersociedades)

De la norma en mención se observa claramente que la acción social de responsabilidad, es una actuación dirigida contra el administrador o administradores que con su conducta violatoria de la ley y/o de los estatutos, ha causado perjuicios a la sociedad, a los socios y/o a terceros y que la acción conlleva la remoción del cargo que ocupa el o los administradores contra quienes se oriente; por ello, el legislador asignó a los asociados, reunidos en asamblea o junta de socios, la facultad para ejercerla en cualquier momento, aspecto del que se desprende que no es necesario que

el punto sea incluido en el aviso de convocatoria.

4. Concepto 220-66309 del 12 de mayo de 2015 (Supersociedades)

Constitución y cambio de destinación de reservas-readquisición de acciones.

5. Concepto 220-66308 del 12 de mayo de 2015 (Supersociedades)

Por tanto, el término inspección no puede tomarse en sentido laxo para efectos de la judicatura; pues sería tanto como significar que el solo hecho de constituir una sociedad que no sea sujeta de vigilancia de otra superintendencia, automáticamente se ubicaría en los términos del Decreto 2150 de 1995. Situación diferente se predica de la vigilancia y control, en donde la Superintendencia de Sociedades verdaderamente tiene una injerencia real y efectiva en el ente económico.” (Oficio 220-07375 marzo 01 de 2004).

6. Concepto 220-65747 del 11 de mayo de 2015 (Supersociedades)

a) El hecho de que una sociedad comercial se encuentre en estado de liquidación, no la exonera de llevar contabilidad regular de sus negocios.

7. Concepto 220-65433 del 08 de mayo de 2015 (Supersociedades)

2. En relación con la responsabilidad del liquidador, deberá estarse a lo señalado en el artículo 255 del Código de Comercio ya mencionado, además de las acciones de responsabilidad contra dicho auxiliar de justicia, como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.



8. Concepto 220-65413 del 08 de mayo de 2015 (Supersociedades)

La sociedad colombiana que adquiere el establecimiento de comercio de una sociedad extranjera puede continuar con la unidad económica; o clausurar el establecimiento; o integrarlo a otra; en fin, decide en la amplia esfera de la autonomía de la voluntad privada la conducción de esa organización de bienes y la actividad en la cual desea ocuparlo.

9. Concepto 220-55058 del 20 de abril de 2015 (Supersociedades)

En consecuencia, las cámaras de comercio vienen registrando a las sociedades civiles en el Registro Mercantil, en el Libro XIII “De las Sociedades Civiles”, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995. Así mismo, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012, tal registro deberá renovarse anualmente en los mismos términos y condiciones previstos por la ley para el registro mercantil.

10. Concepto 220-51682 del 14 de abril de 2015 (Supersociedades)

Así las cosas, como fue dicho, son los administradores los llamados a verificar vencido el plazo de 18 meses que la ley confiere, si conforme a los planes adoptados, es o no factible subsanar la causal y en su defecto, convocar a los asociados, para que con la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, declaren disuelta a la sociedad por ocurrencia de la causal correspondiente (artículo 24 de la Ley 1429 de 2010) y proceder a la liquidación del patrimonio social, de acuerdo con el procedimiento

que consagran los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

11. Concepto 220-48968 del 09 de abril de 2015 (Supersociedades)

En cuanto a la creación de comités como órganos alternos para el funcionamiento de la sociedad, sin atribuciones de índole administrativa que impliquen delegación de las funciones propias de la junta directiva, con o sin la participación de sus miembros, basta reiterar que según las consideraciones ya expuestas, estos obviamente son procedentes cuando los estatutos sociales los contemplen.

CONTABILIDAD

12. Concepto 253 del 27 de abril de 2015 (CTCP)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública señala que para aquellas entidades que actualmente y en el futuro se encuentren en proceso de disolución y liquidación en forma voluntaria u obligatoria o las que prevean que no van a estar bajo la hipótesis de negocio en marcha, deberán aplicar las normas contenidas en el decreto 2649 de 1993 y demás vigentes, así como las circulares expedidas por las superintendencias. Adicionalmente si las entidades se encuentran en proceso de reestructuración, deberán aplicar el marco técnico normativo que le corresponda y evaluar periódicamente si se encuentran en la hipótesis de negocio en marcha o no.



13. Concepto 100 del 28 de abril de 2015 (CTCP)

De acuerdo a lo anterior, la ausencia de la persona natural, designada por la persona jurídica, debe ser resuelta mediante el ejercicio del cargo por parte del Revisor Fiscal Suplente (Persona Natural) designado por la persona Jurídica para el cumplimiento de sus funciones.

14. Concepto 376 del 15 de abril de 2015 (CTCP)

Errores en los Estados Financieros.

15. Concepto 715 del 08 de abril de 2015 (CTCP)

Deterioro de valor en instrumentos financieros para entidades de Economía Solidaria.

16. Concepto 732 del 07 de abril de 2015 (CTCP)

Para los fondos mutuos de inversión: 1) cuál es el tratamiento de la reserva de estabilización de rendimientos 2) Las contribuciones de las empresas patrocinadoras por consolidar son pasivo o patrimonio 3) Fórmula para la determinación del cálculo del valor de la unidad respecto a cada afiliado 4) Dónde debe clasificarse el fondo de perseverancia.

CREE

17. Doctrina 10802 del 15 de abril de 2015 (DIAN)

Al respecto, y como se precisó en líneas anteriores, las obligaciones sustanciales y formales del Impuesto Sobre la Renta para la Equidad (CREE), no están condicionadas a la exoneración de aportes parafiscales. Por lo tanto, el no cumplimiento del impuesto a cargo por parte del contribuyente

acarrearán las sanciones señaladas en la ley.

18. Doctrina 8897 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

Para efectos fiscales, la figura de la prescripción de la acción de cobro de las deudas fiscales para con el Estado, implica una disminución de los pasivos de la empresa, sin darse transferencia de recursos a fin de cancelarla y generando de este modo el equivalente a un ingreso susceptible de producir un incremento en el patrimonio (Oficio 025276 de 27/03/06), salvo en el caso de que el pasivo se haya constituido con cargo a un gasto no deducible, sin perjuicio a que se adelanten las verificaciones y las acciones penales correspondientes.

FACTURACION

19. Doctrina 9245 del 27 de marzo de 2015 (DIAN)

Así las cosas no hay duda que uno de los requisitos para la factura de venta en el Estatuto Tributario es indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

IMPUESTO AL PATRIMONIO (IAR)

20. Doctrina 13675 del 12 de mayo de 2015 (DIAN)

La DIAN emite concepto mediante el cual hace precisiones sobre los siguientes aspectos: base gravable del impuesto a la riqueza y del complementario de normalización tributaria, alcance de los procesos de fiscalización en curso y aplicación del régimen del artículo 239-1 del E.T.



21. Doctrina 10773 del 15 de abril de 2015 (DIAN)

En lo relacionado con inmuebles existen diferentes formas de determinar el valor de los bienes, entre las cuales se encuentran los avalúos comerciales, catastrales o autoavalúos, en los entes territoriales en donde se permita. A partir de dichos valores se puede establecer el costo fiscal dependiendo de las características del respectivo bien. Cabe observar que existen diversas opciones para determinar el costo fiscal de los inmuebles conforme con las reglas dispuestas en el artículo 69 a 73, 90-1 y 277 del Estatuto Tributario.

22. Doctrina 9164 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

Configurados los supuestos de hecho previstos en el artículo 3° de la Ley 1739 de 2014, una sociedad extranjera es sujeto pasivo del impuesto a la riqueza tanto respecto de la riqueza poseída directamente en el país como de la riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el

país, salvo las excepciones contenidas en la ley y está obligada a declararlo y pagarlo.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

23. Doctrina 9712 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

Se revoca el oficio 00123 del 29 de enero de 2015 indicando que, en los términos del artículo 27 de la Ley 1739 de 2014 (numeral 12 art. 207-2 E.T.), las rentas generadas

en operaciones de crédito realizadas por entidades gubernamentales de carácter financiero y de cooperación para el desarrollo pertenecientes a países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo específico de cooperación en dichas materias, se consideran rentas exentas.

24. Doctrina 9672 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

Es preciso recordar que de manera previa a la expedición de la ley 1607 de 2012, la deducción en el impuesto de renta del gasto por amortización del crédito mercantil se reguló por la jurisprudencia del H Consejo de Estado, razón por la cual los criterios consagrados en el citado artículo 143-1 son aplicables a partir del año gravable 2003.

Doctrina 9293 del 27 de marzo de 2015 (DIAN)

Beneficios y requisitos de carácter tributario y arancelario para la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía, establecidos en los artículos 11 al 14 de la Ley 1715 de 2014.

25. Doctrina 9172 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

La expresión “y de sus fiscales”, contenida en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del E.T., debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974. No se traslada a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.



26. Doctrina 8883 del 25 de marzo de 2015 (DIAN)

¿Se debe registrar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como pasivo el crédito condonable, disminuyéndolo cada año proporcionalmente a partir del inicio de la contraprestación acordada? ¿Cómo se debe registrar la condonación de la obligación en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente una vez terminada la relación laboral?

27. Doctrina 9089 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

De acuerdo con la Sentencia 19306 emitida por el Consejo de Estado el 23 de mayo de 2013, la DIAN señala que no se deben considerar de manera exclusiva las rentas relativas a los ingresos operacionales u ordinarios que perciban los contribuyentes denominados Nuevas Pequeña Empresas, provenientes del desarrollo de la actividad mercantil, como las únicas rentas a tener en cuenta para efectos de aplicar la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, sino que se debe incluir también los ingresos provenientes de las demás rentas por las diferentes actividades económicas que realiza la empresa.

28. Doctrina 7800 del 12 de marzo de 2015 (DIAN)

Respecto a la suspensión provisional del artículo 7° del Decreto 4910 de 2011 y del aparte del artículo 9° ibídem que dispone

"sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente decreto", esta Subdirección en recientes oficios, ha precisado que el Honorable Consejo de Estado, mediante auto admisorio de la demanda de nulidad contra el Decreto 4910 de 2011, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las normas señaladas, según radicado 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731), del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), CP Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Motivo que conlleva a: 1- No hacer exigible los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 4910 de 201, (sic) a partir de la fecha de ejecutoriedad del auto de suspensión provisional, esto es, que para el año gravable 2014 no debe presentarse memorial alguno a la DIAN, antes del 31 de marzo del 2015. 2- No perder el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, por no presentar el memorial, de que hace referencia el artículo 7 ibídem, a partir de la fecha indicada en el numeral 1°.

29. Doctrina 7799 del 12 de marzo de 2015 (DIAN)

Es improcedente tomar el valor del avalúo técnico de reconstrucción como costo fiscal en la determinación de la declaración de renta.



30. Doctrina 7797 del 12 de marzo de 2015 (DIAN)

En consecuencia, a partir del momento en que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación califica el respectivo proyecto bajo alguno de los criterios anotados, los ingresos recibidos por la entidad que ejecutará el proyecto de ciencia, tecnología o innovación, gozan del beneficio tributario establecido en el artículo 57-2 del Estatuto Tributario.

31. Doctrina 6404 del 27 de febrero de 2015 (DIAN)

En cuanto a los beneficios de progresividad por el pago de la renovación en el registro mercantil y de los aportes parafiscales al ICBF, SENA, Cajas de Compensación Familiar y en salud, acorde con los artículos 5 y 7 de la Ley 1429 de 2010, su vigencia va hasta el 31 de diciembre del año dos mil catorce (2014) tal como lo expresa el parágrafo 1º del artículo 65 de la Ley ibídem.

IVA

32. Doctrina 13089 del 07 de mayo de 2015 (DIAN)

Por tal motivo, y atendiendo al principio de “Trato Nacional”, consagrado en el acuerdo ya reseñado, la importación de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, estará exento del Impuesto sobre las Ventas (siempre que se acredite la producción nacional del país exportador, protegiendo al productor nacional de dichos países), y atendiendo a lo dispuesto

por el artículo 439 del E.T., su posterior comercialización se considera excluida de dicho gravamen, por tal razón no será responsable del IVA, y no tendrá derecho a impuestos descontables; la anterior aclaración aplicará para aquellos países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN-.

33. Doctrina 10801 del 15 de abril de 2015 (DIAN)

Los contratos que se celebren para la prestación de servicios, sin importar los términos y la denominación, por regla general se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas, incluso los celebrados entre una fiducia y un ejecutor bajo la modalidad de recuperación contingente, habida cuenta que la denominación del contrato y las partes no afecta la ocurrencia del hecho generador.

34. Doctrina 9704 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

Así las cosas, sin importar la naturaleza jurídica de las partes, si una entidad de derecho público realiza uno de los hechos generadores señalados en el artículo 420 del Estatuto Tributario, es responsable del tributo en los términos del artículo 437-2 ibídem y por lo tanto deberá dar cumplimiento a la obligación de cobrar y consignar el IVA.



35. Doctrina 9250 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, se considera que tanto la venta de gas licuado del petróleo – GLP con destino al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, como el servicio de transporte por ductos, terrestre o marítimos de gas licuado del petróleo – GLP, destinado al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, se encuentran excluidos del IVA.

36. Doctrina 9295 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

En consecuencia, no hay lugar a un tratamiento distinto en el caso de los impuestos del orden nacional, para efectos tributarios de las cervezas con o sin alcohol, por cuanto el concepto o definición de cerveza como bebida aplicable es el genérico sin excepción expresa alguna.

37. Doctrina 9170 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

Al respecto se destaca que para garantizar el eficaz funcionamiento del sistema, los operadores de información están obligados a suministrar la información a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, bien sea directamente en virtud del convenio suscrito o por intermedio de otro operador de información que tenga convenio con dicha administradora. De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentra excluido

del impuesto sobre las ventas el servicio de suministro de información entre los operadores de información, en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto número 1465 de 2005.

38. Doctrina 9115 del 26 de marzo de 2015 (DIAN)

Para efectos de la devolución y/o compensación del IVA establecida en el artículo 477 del E.T., en el caso de los bienes de la partida arancelaria 01.02 – animales vivos de la especie bovina-, se considera productor el ganadero que realice los varios procesos requeridos para la cría, el levante y el engorde o la ceba de los animales de la especie bovina.

39. Doctrina 8870 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

Dichos requisitos deben ser cumplidos para poder establecer el derecho a la devolución del IVA para los constructores de este tipo de vivienda de interés social, dispuesto por medio de la Ley 1607 de 2012. Debe recordarse que dicho beneficio es particular y específico; por tanto, en aplicación del principio de interpretación restrictiva de los beneficios tributarios no es extensivo a otros contribuyentes o hechos diferentes a los mencionados en la ley.



40. Doctrina 7632 del 11 de marzo de 2015 (DIAN)

En relación con la segunda pregunta, el artículo 459 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 126 de la Ley 633 de 2000, señala que la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor por concepto del gravamen arancelario.

41. Doctrina 7507 del 10 de marzo de 2015 (DIAN)

Así pues, a la DIAN lo que le concierne verificar es que el párrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario, fue aplicado debidamente en concordancia con el oficio inicialmente transcrito, puesto que en los casos de maquila o de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable del IVA es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

42. Doctrina 6354 del 27 de febrero de 2015 (DIAN)

De las normas transcritas, se colige que de acuerdo a lo expuesto por ustedes en su consulta, estamos frente a un convenio de asociación entre entidades territoriales y una particular, con propósito de

proyectos de construcción de vivienda de interés social, situación o infiere ni la prestación de servicios, ni la compra y venta, ni importación de bienes, grabados, y en consecuencia, el sólo hecho de suscribir un convenio asociativo entre las partes señaladas, no genera el Impuesto a la (sic) Ventas.

43. Doctrina 4557 del 18 de febrero de 2015 (DIAN)

No está gravado con el impuesto sobre las ventas el servicio de arrendamiento comercial contratado por la EPS, siempre y cuando tenga por objeto directo efectuar las prestaciones propias del POS.

NIIF

44. Concepto 291 del 07 de mayo de 2015 (CTCP)

No existe en las NIIF ni en el Decreto 2649 de 1993 alguna disposición que obligue a que un tasador independiente tenga algún tipo de certificación en NIIF. No obstante lo anterior, la entidad deberá revelar la información sobre los métodos e hipótesis significativas que fueron empleados en la determinación del valor razonable. Los tasadores independientes, también deberán considerar en la realización de los avalúos el marco de principios contenidos en los estándares internacionales de valuación.

45. Concepto 242 del 04 de mayo de 2015 (CTCP)

Ingresos y Vigencia Decretos 2349 y 2350 de 1993.



46. Concepto 068 del 04 de mayo de 2015 (CTCP)

Para la contabilización de la participación de la entidad en el negocio conjunto, se aplicara lo establecido en la sección 15 de la NIIF para pymes. Si la participación se clasifica como un negocio conjunto, la entidad reconocerá su participación como una inversión, y aplicara una de las opciones de política permitida en esta norma. Si la participación se clasifica como una operación conjunta, la entidad deberá reconocer en sus estados financieros los activos que controla y los pasivos en que incurre, los gastos y su participación en los ingresos por la venta de los bienes.

47. Concepto 594 del 28 de abril de 2015 (CTCP)

El reconocimiento de indemnizaciones de seguros bajo NIIF para PYMES se tratará como un ingreso y su contrapartida un activo, cuando se den las situaciones indicadas en el párrafo 21.13, es decir, se revelará información sobre un activo contingente, cuando sea probable la entrada de beneficios económicos a la entidad. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros sea prácticamente cierto, el activo correspondiente no es un activo contingente y, por tanto, es apropiado proceder a reconocerlo como un activo.

48. Concepto 372 del 27 de abril de 2015 (CTCP)

Varios Aspectos.

49. Concepto 017 del 17 de abril de 2015 (CTCP)

¿Cuál es el cronograma de presentación de estados financieros para empresas con cortes semestrales de estados financieros?.

50. Concepto 117 del 16 de abril de 2015 (CTCP)

En consecuencia, algunas partidas pueden no tener base fiscal pero sí generar impuesto diferido. Esto sucede con el caso planteado en la consulta, en la medida en que el exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria pueda recuperarse en períodos posteriores. De ser así, el valor recuperable debe reconocerse como un activo por impuesto diferido y su contrapartida será un menor valor del gasto.

51. Concepto 102 del 16 de abril de 2015 (CTCP)

Modificar el concepto de aplicación de NIIF 4 (contrato de seguro) para los contratos de PREVISION EXEQUIAL.

52. Concepto 378 del 15 de abril de 2015 (CTCP)

Dado que la entidad se dedica a la construcción y venta de unidades, se hace necesario tener en cuenta los criterios de reconocimiento de ingresos por venta de bienes, por lo que en este caso no aplica el método del porcentaje de avance, el cual podría ser utilizado *si la entidad fuera el contratista*.

53. Concepto 456 del 14 de abril de 2015 (CTCP)

Contratos de Construcción en la NIIF para las pymes.



54. Concepto 082 del 14 de abril de 2015 (CTCP)

En consecuencia, tal como ya lo indicó este Consejo en el Concepto que el consultante refiere, las propiedades horizontales están sometidas al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, por cuanto están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el artículo 51.5 de la Ley 675 de 2001 y por lo tanto, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley.

55. Concepto 037 del 12 de abril de 2015 (CTCP)

En consecuencia, los intereses moratorios son parte de los ingresos de las actividades ordinarias de la entidad. Sin embargo, las condiciones para clasificar un ingreso como una partida operacional o no operacional no se encuentran establecidas en la norma y por consiguiente, su clasificación obedece a lineamientos internos de la entidad, los cuales deben estar debidamente soportados y justificados.

56. Concepto 517 del 08 de abril de 2015 (CTCP)

Ahora bien, si el inventario no tiene posibilidad de venta y se opta por su donación, conociendo esta situación en el reconocimiento inicial, (sic) no cumpliría el criterio de incorporación, por lo cual no habría lugar a afectación en los estados financieros. Si por el contrario, inicialmente el inventario mostraba probabilidad de beneficio económico pero

posteriormente se determina que no es probable su venta y se decide donarlo, debería darse de baja con cargo a resultados.

57. Concepto 463 del 08 de abril de 2015 (CTCP)

Así mismo, en opinión de este Consejo las tasas de mercado de referencia, que se deben utilizar para descontar los flujos futuros de fondos para las situaciones planteadas en su misiva, deben corresponder a las tasas de interés de instrumentos financieros con similares características del sector al cual pertenece la entidad, en este caso a las del sector solidario – fondos de empleados, en términos de tipos de instrumentos, plazos, entre otros.

58. Concepto 451 del 08 de abril de 2015 (CTCP)

Deterioro de valor en instrumentos financieros para entidades de Economía Solidaria.

59. Concepto 253 del 27 de marzo de 2015 (CTCP)

Como corolario de los párrafos antes transcritos, es importante señalar que las Normas de Información Financiera contenidas en los decretos expedidos en cumplimiento de la Ley 1314, no deben ser aplicados por entidades, que se encuentre en algunos de los diferentes tipos de liquidación que contempla nuestro ordenamiento mercantil, ni por aquellas que prevean que no van a estar bajo la hipótesis de negocio en marcha.



60. Concepto 030 del 24 de marzo de 2015 (CTCP)

En consecuencia, la práctica de crear un pasivo cargándolo a los excedentes del ejercicio (fondo de naturaleza crédito) y posteriormente cancelarlo contra la salida de caja, es un contrasentido técnico que está en contravía de la creación de un fondo con un fin específico. Lo adecuado en este caso, es trasladar los excedentes a una reserva con destinación específica, y simultáneamente constituir el fondo mediante la reclasificación del efectivo a la cuenta activa de fondo de imprevistos. El pasivo será registrado solo cuando se cumplan las condiciones para su reconocimiento.

61. Concepto 053 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cómo deben reconocer los inventarios las compañías que se dedican a la construcción y comercialización de bienes inmuebles?

62. Concepto 047 del 20 de marzo de 2015 (CTCP)

En conclusión, un pasivo inexistente deberá ser dado de baja en los estados financieros preparados bajo los principios de contabilidad contenidos en el Decreto 2649 de 1993, aplicando lo establecido en el artículo 106 de este decreto. Estos ajustes no pueden ser considerados como incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos. Si el ajuste es material, la entidad también deberá analizar los efectos que se derivan

de una certificación inadecuada de los estados financieros, según lo establecido en los artículos 33 y 57 del Decreto 2649 de 1993.

63. Concepto 025 del 19 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Cómo se deben reconocer los ingresos de una cooperativa de transporte si de los servicios solo el 8% es de la cooperativa?

64. Concepto 026 del 02 de marzo de 2015 (CTCP)

¿Puede una compañía emisora de valores del grupo 1 usar como ESFA, un Balance de apertura con corte a enero de 2013?

65. Concepto 016 del 09 de marzo de 2015 (CTCP)

1. Las sociedades civiles, de acuerdo con el artículo 100 del Código de Comercio, deben sujetarse para todos los efectos a la legislación mercantil. Siendo así, los libros que deben llevar serán los que se contemplen en el Código de Comercio y en otras normas legales.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

66. Doctrina 13081 del 20 de mayo de 2015 (DIAN)

En consideración a que la comunicación se refiere a los impuestos sobre la Renta y Complementario y el CREE del año gravable 2014, la DIAN para análisis tributario de ingresos potenciales tiene en consideración la información declarada en IVA correspondiente al período referido en la comunicación.



67. Doctrina 10941 del 16 de abril de 2015 (DIAN)

Para este (sic) inquietud donde se expone que el error corresponde a una equivocación donde se transcribe o se llevó un valor diferente al que verdaderamente debía ir en esa casilla, lo que en sí constituye un error de transcripción que no altera el valor real del impuesto determinado, se puede corregir sin sanción pues esta enunciado en Circular 118 del 2005.

68. Doctrina 9678 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

Contrario sensu, no es posible proporcionar a una entidad pública información contenida en el RUT respecto de los ingresos, pues esta información está sometida a reserva, al tratarse de información tributaria relacionada con la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias (en este caso para efectos del cálculo del impuesto de renta), en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario.

69. Doctrina 9671 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

3.- Todos los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, de lo cual deviene que si se encuentran en firme, pueden ejecutarse. Cabe destacar que el hecho que las decisiones no sean favorables a los intereses del interesado, ello no significa que no se les haya dado el respectivo trámite.

70. Doctrina 9172 del 25 de marzo de 2015 (DIAN)

De la lectura de las disposiciones anteriores se puede establecer que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 94, estableció la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte en dos casos y únicamente en relación con la causal del numeral 1° del artículo 93. Los casos son: 1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y, 2) Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

71. Doctrina 7978 del 13 de marzo de 2015 (DIAN)

La Ley 1739 de 2014 extendió a los entes territoriales la posibilidad de que sus deudores se pongan al día en obligaciones relativas a los tributos que administran, en la medida en que les otorgó facultades, para adoptar los beneficios de la ley en relación con los impuestos nacionales.

72. Doctrina 7633 del 11 de marzo de 2015 (DIAN)

En este punto la norma es clara, toda vez que parágrafo del artículo 1° de la resolución citada dispone que el valor de la UVT que se utilice para la calificación (grande contribuyente) será el vigente para el año anterior a aquel en que se realiza la calificación.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

73. Doctrina 11685 del 24 de abril de 2015 (DIAN)

No están sometidos a la retención mínima de que trata el artículo 384 del Estatuto Tributario los pagos por concepto de alimentación a que se refiere el artículo 387-1 ibídem, al no constituir ingreso para el trabajador sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante. Esto sin perjuicio de las limitaciones, presupuestos y requisitos establecidos en dicho artículo que puedan dar lugar a la aplicación del artículo 384.

74. Doctrina 11676 del 23 de abril de 2015 (DIAN)

Así entonces, el párrafo transitorio que introdujo el artículo 28 de la ley 1739 de 2014 al artículo 240 del Estatuto Tributario, se refiere exclusivamente a la tarifa del impuesto sobre la renta para las sociedades y entidades extranjeras que obtengan rentas en el país no atribuibles a su Establecimiento Permanente, y por lo mismo, esta modificación transitoria, no afecta las tarifas de retención establecidas en las diferentes disposiciones, pues para el efecto se requería que el legislador también las hubiera modificado.

75. Doctrina 9679 del 31 de marzo de 2015 (DIAN)

Sobre este punto el despacho se ha pronunciado en reiterada doctrina (por ejemplo el oficio 038616 del 27 de junio de 2014) en el sentido que el contrato de leasing habitacional sí es un sistema de

financiación para la adquisición de vivienda, razón por la cual los retiros que se realicen de los aportes voluntarios en virtud de este contrato no están sometidos a retención en la fuente, pues están incluidos en las excepciones al requisito de permanencia anteriormente mencionadas.

76. Doctrina 8920 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

En este evento el porcentaje de retención aplicable a los contratos de construcción de obra civil, y de aquellos que se entiendan comprendidos en la noción anteriormente expresada, será del 1% sobre el valor bruto de los mismos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2509 de 1985 que establece “cuando el pago o abono en cuenta corresponda a ... contrato de construcción, urbanización y, en general de confección de obra material de bien inmueble, la retención previa en este artículo será del uno por ciento (1%)”.

77. Doctrina 8899 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

Así las cosas, dado que en virtud de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995, la exención sobre el factor prestacional del salario integral, quedó sustituida por la exención de carácter general prevista en el numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, la renta exenta del veinticinco por ciento (25%) debe calcularse sobre el salario integral total, incluyendo el factor prestacional, e independientemente de que este represente un porcentaje mayor.



78. Doctrina 8871 del 24 de marzo de 2015 (DIAN)

Se solicita contestar si, para efectos del cálculo de la retención en la fuente, ¿es requisito que la persona natural clasificada en la categoría de empleado solicite a su pagador la detracción del 25% de renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del E.T.?

79. Doctrina 7232 del 09 de marzo de 2015 (DIAN)

En el radicado de la referencia, se solicita si la excepción de aplicar retención en la fuente del Decreto 574 de 2002, aplica para el producto concentrado para animales.

80. Doctrina 6418 del 27 de febrero de 2015 (DIAN)

En consecuencia, el hecho de haber consignado las sumas retenidas en la oportunidad legal, no exonera de la aplicación de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la correspondiente declaración de retención, la cual deberá liquidarse de conformidad con lo consagrado en el citado artículo 641 del Estatuto Tributario.

81. Doctrina 6356 del 27 de febrero de 2015 (DIAN)

De modo que, siempre y cuando los pagos efectuados a la entidad sin ánimo de lucro extranjera no obedezcan a rendimientos financieros o provengan de actividades industriales y de mercadeo, la Universidad Tecnológica de Pereira no está obligada a practicar retención en la fuente en el caso sub examine.